

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en relación con la sanción impuesta por la Comisaría Primera de Familia de Cajicá, (Cundinamarca) al señor JORGE ARMANDO CASTRO REY, en decisión proferida el día cuatro (4) de mayo del presente año.

ANTECEDENTES:

El día 17 de abril de 2019, la señora FRANCY NETH CARDENAS QUEMBA instauró denuncia por violencia intrafamiliar, en contra del señor JORGE ARMANDO CASTRO REY, dado el maltrato físico, verbal y psicológico que recibiera de parte de éste último.

A continuación, ante la Comisaria Primera de Familia de Cajicá se practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000 sin la asistencia de la denunciante, señora FRANCY NETH CARDENAS QUEMBA, ni la del querellado, señor, JORGE ARMANDO CASTRO REY, en la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se resolvió como medida definitiva de protección, ordenar al señor JORGE ARMANDO CASTRO REY, cesar todo acto de violencia, maltrato, agresión, amenaza, humillación u ofensa en contra de la señora FRANCY NETH CARDENAS QUEMBA, además abstenerse de penetrar al lugar donde permanece la víctima, prohibiéndole buscarla, intimidarla, acecharla, causarle daño o molestarla, y que en caso de encontrarse con ella en terapias en el colegio de los hijos abstener de intimidarla o causarle algún tipo de maltrato. A las partes, ordenó asistencia a valoración y tratamiento por parte del área de psicología de su respectiva EPS o a través de los servicios de la Comisaría de Familia. Finalmente, hizo saber las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

No obstante lo anterior, el señor JORGE ARMANDO CASTRO REY, incurrió nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora FRANCY NETH CARDENAS QUEMBA, tal como consta en la denuncia hecha por esta ante esa autoridad el día 17 de abril del año en curso.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría I de Familia de Cajicá, citó al querellado (folios 51,72,73, y 78 c. 2) con la finalidad de que presentara sus descargos en relación con la nueva denuncia presentada, a su vez, le notificó por aviso a su sitio de residencia ^(fl. 76) de la nueva denuncia presentada, y fijó el día 4 de mayo de la presente anualidad para llevar acabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, citando a su vez a las partes. ^(fls. 79 a 87)

En desarrollo de tal audiencia, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor JORGE ARMANDO CASTRO REY de las medidas de protección ordenadas, la Comisaría I de Familia de Cajicá resolvió, en aplicación del artículo 4° de la Ley 575 de 2000, imponer como sanción al denunciado, el pago de una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la Tesorería del Municipio de Cajicá, los cuales debería consignar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la resolución.

Notificó al sancionado mediante Aviso 014 de fecha 18 de septiembre del año en curso, con la respectiva constancia fotográfica del notificador de la Comisaria de Familia, que, de repetirse el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el plazo de dos años, se le sancionaría con arresto entre 30 y 45 días, de conformidad con lo dispuesto en literal *b.* del artículo 4° *ibídem.*

CONSIDERACIONES

Nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-027/17 señala:

“... debe precisarse que el deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo...”

Así mismo, ha reconocido que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, los niños, niñas y adolescentes, entre otros, y ha ordenado la adopción de acciones afirmativas a favor de todos ellos.

De igual forma en Sentencia T-735/17, la misma corporación advierte lo siguiente sobre la violencia psicológica contra la mujer:

“...ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”¹. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella)². Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes³ ...”

“...De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el Despacho que el querellado JORGE ARMANDO CASTRO REY ha agredido física, verbal, sexual y psicológicamente a la señora FRANCY NETH CARDENAS QUEMBA, así se corrobora con los hechos denunciados por la querellante, además, con el dictamen de Medicina Legal suscrito por médico forense del hospital Jorge Cavalier de Cajicá, donde se puede apreciar el relato de la víctima frente a los hechos, además de establecerse el riesgo específico en el que se encuentra la demandante, dado el reporte de maltrato físico y sexual propinado por el señor JORGE ARMANDO CASTRO REY el día de marras (fls. 63 a 67) donde se especifica: *“...Descripción y hallazgos: -Examen Mental: paciente con porte adecuado para el entorno, actitud colaboradora, eufroséxica, pensamiento lógico fluido, sensación de tristeza, llanto fácil, labilidad emocional...EXAMEN FÍSICO: Equimosis de 2 cm x 1cm localizado en tercio medio región anterior de brazo derecho, equimosis de 1.4 cm x 1 cm localizado en un tercio distal región anterior de brazo derecho, equimosis de 1cm x 0.9 localizada en tercio proximal región anterior de brazo izquierdo. ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES: Valoración de lesiones: Al*

¹ Sentencia T-967 de 2014.

² Ibídem.

³ Ibídem.

examen presenta ediciones actuales con cé este entes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de elección: contundente. Incapacidad médico legal. PROVISIONAL DIEZ (10) DIAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con el oficio de su despacho. Secuelas médico legaliza determinar. SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES: OTRAS RECOMENDACIONES: Se recomienda valoración por psiquiatría forense, se recomienda protección por parte de comisaría de familia...”.

De igual manera se tiene que ante la incomparecencia del señor JORGE ARMANDO CASTRO REY a la audiencia, la misma Ley 575 de 2000 en artículo 9° dispone: “*Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra*”. Norma esta que le otorga la posibilidad a la Comisaría de entrar a proferir fallo de fondo dentro del asunto.

Así mismo observa el Despacho, que la actual situación familiar de FRANCY NETH CARDENAS QUEMBA y JORGE ARMANDO CASTRO REY tiende a empeorar, haciéndose más gravosa la situación para la víctima, quien refiere situación de tristeza e impotencia, llanto fácil y que la actual convivencia afecta la paz, la salud física, emocional y la tranquilidad familiar, evidenciándose gran afectación, además de establecerse que el querellado consume licor con frecuencia, y ha amenazado a la quejosa con armas blancas con la intención de causarle un daño mayor.

Los anteriores argumentos bastan para confirmar y adicionar la decisión tomada por la Comisaría Primera de Familia de Cajicá (Cundinamarca) en pronunciamiento de 4 de mayo de 2020, en relación con la sanción impuesta al señor JORGE ARMANDO CASTRO REY por el incumplimiento a la medida de protección ordenada, ordenando así mismo, el desalojo del querellado JORGE ARMANDO CASTRO REY de la casa de habitación que comparte con la víctima, ya que se encuentra probado, mediante dictamen de medicina legal del Hospital Jorge Cavalier de la localidad de Cajicá, que su presencia en el hogar se constituye en una seria amenaza para la vida, la salud mental y la integridad de la señora FRANCY NETH CARDENAS QUEMBA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Primera de Familia de Cajicá (Cundinamarca) el día 4 de mayo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

Segundo. ADICIONAR la mencionada providencia, en el sentido de ordenar el desalojo del querellado JORGE ARMANDO CASTRO REY de la casa de habitación que comparte con la víctima.

Tercero. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a las partes.

Cuarto. DISPONER que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAUQUIRA
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la anterior Sentencia por anotación en Estado
No.____ de hoy, once (11) de diciembre de dos mil veinte
(2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

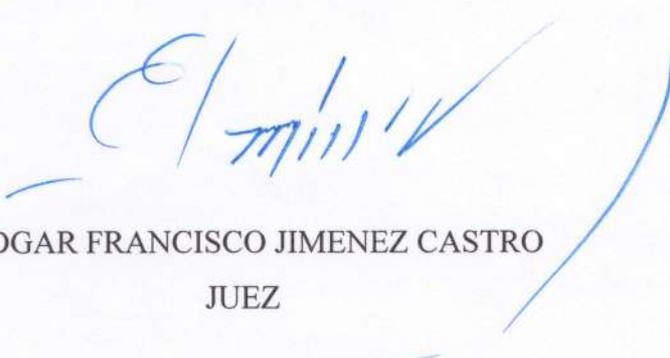
Zipaquirá, (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la anterior demanda por la cual se solicita abrir el proceso de partición adicional del causante JOSE TORRES HERNANDEZ, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1º Indique el nombre de los herederos que deben ser citados al presente proceso, aportando prueba de la calidad de los mismos.

2º Aporte un inventario de los bienes objeto de la partición adicional junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, así como un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

P.C. 0030-20

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)
El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Decide el Despacho el conflicto de competencia surgido entre las Comisarías Primera y Segunda de Familia de Cajicá, (Cundinamarca) dentro de la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar solicitada por DOLLY STELLA PEÑA PINZON en favor de sus hijas MARIA PAULA, VALENTINA y CATALINA GOMEZ PEÑA contra OSCAR MARTÍN GOMEZ GARCIA.

ANTECEDENTES:

- 1.1. El 16 de septiembre de 2013 la Comisaría de Familia de Cajicá, (hoy Primera), dio apertura a la Historia de Atención Integral por conflicto familiar a nombre de la señora Dolly Stella Peña Pinzón, suscribiéndose el acta 147 (diligencia de prevención y compromisos).
- 1.2. Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2013, la Comisaría de Familia de Cajicá, (hoy Primera) dictó medida provisional a favor de las partes Oscar Martín Gómez García y Dolly Stella Peña Pinzón.
- 1.3. El día 22 de diciembre de 2014, la Comisaría de Familia de Cajicá, (hoy Primera) admitió y avocó conocimiento del Incidente de Desacato a la Medida de Protección interpuesto por el señor Oscar Martín Gómez García.
- 1.4. EL día 3 de junio de 2014, ante la Comisaría de Familia de Cajicá (hoy Primera), se presentó solicitud de incidente de desacato a la medida de protección interpuesto por la señora Dolly Stella Peña Pinzón, de la cual se avocó conocimiento.
- 1.5. El día 30 de octubre de 2014, la Comisaría de Familia, resolvió el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte incidentante contra el auto de fecha 30 de octubre de 2014.

- 1.6. El 30 de julio de 2015 se declaró abierta la audiencia para decidir en relación con el incumplimiento a la medida de protección, en curso de la cual se concluyó que las partes incumplieron la misma, se impusieron las sanciones de ley y se ordenó que las partes asistieran -junto con sus hijas- a tratamiento terapéutico en institución pública y/o privada.
- 1.7. El día 13 de agosto de 2015 se llevó a cabo audiencia a fin de realizar aclaración y adición al fallo proferido el 30 de julio de 2015.
- 1.8. El día 18 de agosto de 2015 se remitió en grado del Consulta el expediente respectivo a los Juzgados de Familia del Circuito de Zipaquirá.
- 1.9. Mediante providencia de 25 de septiembre de 2015, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá confirmó la decisión de fecha 30 de julio de 2015, mediante la cual la Comisaría sancionó e impuso el pago de una multa por incumplimiento a la medida de protección.
- 1.10. El señor OSCAR MARTÍN GOMEZ GARCÍA, presentó nuevo incidente por desacato a la medida de protección al que se le impartió el trámite de ley, y por decisión de fecha 23 de abril de 2019, la Comisaría de Familia de Cajicá abstuvo de declarar el incumplimiento a la medida de protección, ordenó la terminación el consiguiente archivo de las diligencias y dispuso notificar la decisión a los intervinientes.
- 1.11. Mediante escrito de 7 de mayo de 2019 la señora DOLLY STELLA PEÑA PINZON solicitó a la Comisaría evaluar el escrito presentado durante la audiencia de fecha 22 de agosto de 2017.
- 1.12. Mediante auto de fecha 12 de julio de 2019, la Comisaría Primera de Familia de Cajicá remitió la historia de atención integral de la referencia por competencia territorial a la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá.

1.13. Con memorando AMC-SDS-CF2-447-2019 de fecha 30 de agosto de 2019, la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá realizó la devolución del expediente a la Comisaría Primera de Familia de Cajicá para que se adelantasen las acciones correspondientes, teniendo en cuenta que no se había definido de fondo el incumplimiento a la medida de protección número 121-2013.

1.14. En virtud de lo anterior, la Comisaria Primera de Familia de Cajicá, propuso el presente conflicto negativo de competencia contra la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá, pues considera que no es la autoridad administrativa competente por territorio para seguir conociendo del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 16 del artículo 21 del Código General del Proceso, corresponde al Juez de Familia conocer -en única instancia- de los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de familia.

En el presente caso, la Comisaría Primera de Familia de Cajicá, propone conflicto negativo de competencia contra la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá, por considerar que es ésta última quien debe continuar con el trámite del incidente de desacato por incumplimiento a la medida de protección de la referencia, teniendo en cuenta el domicilio de la solicitante, ya que si bien la Historia de atención se abrió en el año 2013 cuando existía una sola comisaría, desde el año 2017 se realizó en el municipio una división territorial distributiva de competencias administrativas asignadas con la finalidad de garantizar la prestación del servicio a los ciudadanos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política, las autoridades administrativas también ejercen funciones jurisdiccionales cuando la ley las atribuya, tal y como lo reconoce el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. Adicionalmente, se observa que la Ley 294 de

1996, al radicar en las Comisarías de Familia la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, las equiparó, en cuanto a esas funciones, a los jueces (Cfr. artículos 11, 12 y 14), al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo el Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18).

Aunque el artículo 83 de la Ley 1098 de 2006 señala que las Comisarías de Familia “*son entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario*”, ese mismo fundamento normativo conduce a concluir, en cuanto hace al trámite de las acciones o medidas de protección, que las Comisarías de Familia son autoridades administrativas que también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha atribuido a la Jurisdicción Ordinaria.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, “*El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. Las sanciones por el incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.*”

En el caso concreto, la solicitud de medida de protección se presentó en el año 2013, fecha desde la cual la historia ha permanecido abierta, y bajo el conocimiento de la Comisaría de Familia de Cajicá (hoy Primera), autoridad que no atendió la solicitud de desacato presentada por la señora Dolly Stella Peña desde el 22 de agosto de 2017, cuando en el municipio de Cajicá solo existía una Comisaría de Familia. Por lo tanto, debe concluirse que en el caso bajo estudio y teniendo en cuenta la norma citada en el párrafo anterior, la competencia para conocer de las solicitudes por desacato a la medida de protección dentro de la Historia de atención de la referencia se encuentra radicada en cabeza de la Comisaría Primera de Familia de Cajicá, por ser la autoridad administrativa que conoció de la medida de protección inicialmente.

No obstante lo anterior, es preciso indicar que en la hipótesis de que se llegare a presentar una nueva solicitud de medida de protección por alguna de las partes aquí involucradas, la misma sí deberá ser sometida a reparto según las reglas dispuestas por el municipio respecto del factor territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR que la Comisaría Primera de Familia de Cajicá, (CUNDINAMARCA) es la competente para seguir conociendo de la solicitud de incumplimiento a la medida de protección solicitada por la señora DOLLY STELLA PEÑA PINZON.

Segundo: ENVIAR el expediente a la citada Autoridad Administrativa e informar lo decidido a la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá, (Cundinamarca), haciéndole llegar copia de esta providencia. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2019-00180 01

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)
El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

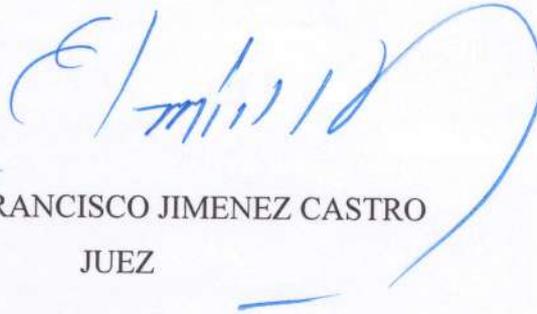
Zipaquirá, (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la anterior demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1º Indique el nombre y la dirección de otras personas que pudieran ser llamadas a brindar el apoyo en cada una de las esferas (personal, económica, de salud, laboral, recreativa, etc.), o actos jurídicos concretos.

2º Bajo la gravedad de juramento, manifieste que no se encuentra la demandante incurso en ninguna de las inhabilidades contempladas en el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P.C.0229-20

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)
El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

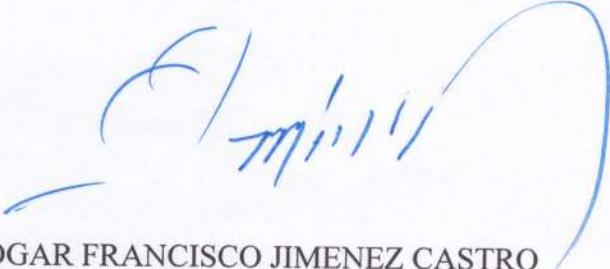
Zipaquirá, (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1º Indique el nombre de los herederos determinados de la señora ROSA ELENA BALLESTEROS, ya que en el hecho 8º de la demanda dice que existen los mismos, independientemente de que no conozca su domicilio y no tenga la prueba de la calidad en que se citan.

2º Indique el valor de los bienes sobre los cuales recaería la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P.C.0233-20

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

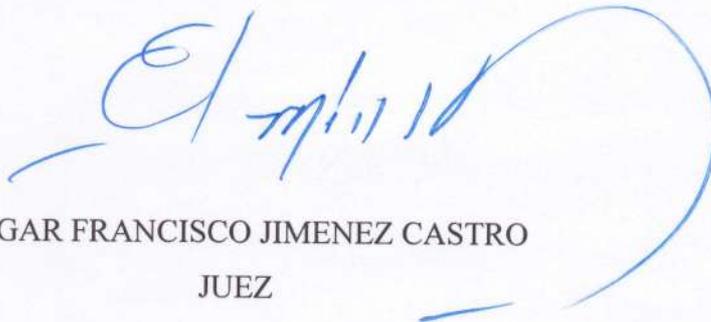
Zipaquirá, (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la anterior demanda por la cual se solicita abrir el proceso de sucesión del causante PEDRO ANTONIO NEMOCON ROMERO a efecto de que la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1º Indicar el nombre y la dirección de notificación tanto física como virtual de los herederos conocidos del causante y aportar prueba de la calidad de los mismos (artículos 488 numeral 3º, 489 numeral 3º y 492 del Código General del Proceso.

2º Aporte un inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, así como un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. (artículo 489 numerales 5º y 6º *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P.C.0231-20

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)
El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, instaurada por FIDEL ADOLFO PEÑA CONTRERAS, a través de apoderada judicial, contra DORA FANEY BELTRAN HERRERA, en consecuencia, se dispone:

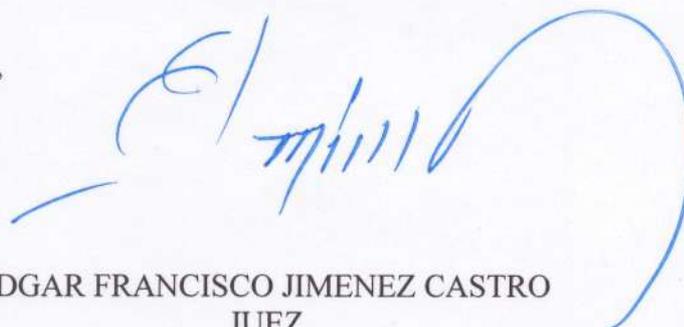
1º Notificar este proveído a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 612 del Código General del Proceso.

2º Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3º Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4º Reconocer personería a la abogada CLARA INES NARANJO TEJADA, como apoderada judicial del demandante, señor FIDEL ADOLFO PEÑA CONTERAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

P.C.0250-20

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)
El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de DIVORCIO de Matrimonio Civil, instaurada por DIANA MARCELA ROJAS AGUILAR, a través de apoderada judicial, contra JHON MIGUEL MANCERA CARDENAS, en consecuencia, se dispone:

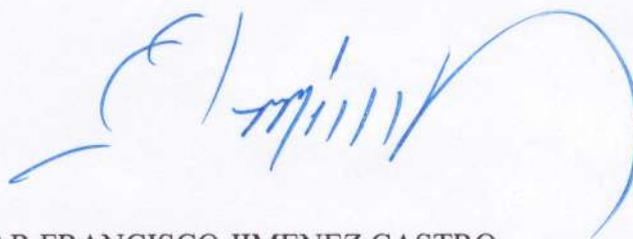
1° Notificar este proveído a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 612 del Código General del Proceso.

2° Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3° Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4° Reconocer personería a la abogada MARTHA NELLY JIMENEZ DURAN, como apoderada judicial de la señora DIANA MARCELA ROJAS AGUILAR, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

P.C.0251-20

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ___ de hoy, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)
El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

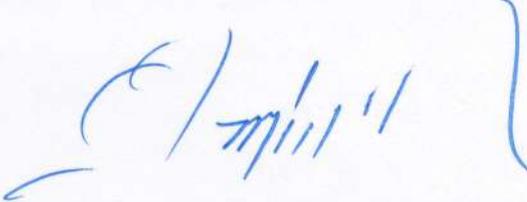
Por ser objeto de gananciales, según denuncia la parte actora a través de su apoderada judicial, con fundamento en el artículo 598 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1° El EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-79843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca).

2° 1° El EMBARGO de la cuota parte equivalente al 50% de que es propietario el demandado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-79800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca).

Comunicar la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, a efecto de que procedan a inscribirlas, y a costa de la interesada expidan certificados de tradición y libertad de los inmuebles.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P.C.0251-20-1

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,
